



**RADICACIÓN: 0857340890012020180028900**

**PROCESO: SUCESIÓN**

**CAUSANTE: ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su Despacho procesos redistribuidos mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 del 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta Agencia Judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Pendiente de revisión de los requisitos establecidos en el Acuerdo para su remisión y avocar conocimiento.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

#### **ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, el proceso de la referencia se encuentra enlistado dentro de los asignados por redistribución en el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, sin embargo, entrará a verificar si cumple con los parámetros de remisión del ACUERDO PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

#### **CONSIDERACIONES**

En principio, atendiendo las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 16 de noviembre de 2022, se ordenó la redistribución de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en atención a la creación de este Despacho Judicial en el Acuerdo PCSJA22-11975 28 de julio de 2022.

A renglón seguido, señaló que el acto administrativo mencionado, ordenó en su artículo 26, que la redistribución de procesos, se encontraba en cabeza de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes aplicarán en lo pertinente a cada especialidad lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11686 de 2020.

*“En este horizonte, el Acuerdo No. PCSJA20-11686 de 2020, en su artículo 1, expuso lo referente a la remisión de los procesos de la especialidad civil, de la siguiente forma:*

*1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

*a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*

*c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.*

*d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales*

***Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados”.*** (Negrita Nuestro)

De la norma antes transcrita, se vislumbro que se exceptúan de la remisión de los procesos de la especialidad civil aquellos que fueron admitidos con la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado a todos los demandados.

Descendiendo al caso bajo estudio, este Despacho encontró que por medio de providencia de fecha 26 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero de Familia de Ibagué conoció y declaró abierta la sucesión intestada del causante ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, de conformidad a lo dispuesto al artículo 589 del CPC. Posterior a ello, en providencia de



fecha 23 de enero de 2013, el Juzgado decidió dejar sin efecto parcialmente el auto mencionado, dejando incólume lo referente a la disposición del estatuto procesal vigente para la época.

En este punto, el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, en providencia de fecha 27 de febrero de 2018, decidió no declarar la nulidad propuesta por la incidentante y, en su lugar, ordenó la remisión del presente asunto para su conocimiento al Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia, por competencia con la advertencia de que lo actuado conservará su validez al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia. A renglón seguido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, decidió avocar el conocimiento en el presente proceso de SUCESIÓN y designó al partidor de la misma.

Descendiendo al caso bajo estudio, este Juzgado encontró que el auto que declaró abierta la sucesión del causante ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, se llevó a cabo acorde a lo dispuesto al artículo 589 del CPC, evento en el cual se impide su redistribución de conformidad a las reglas del Acuerdo No. PCSJA20-11686 de 2020, razón por la cual, no se avocará el conocimiento del presente asunto, por las razones antes mencionadas.

Por todo lo anterior, el Despacho ordenará su remisión inmediata al Juzgado de origen por no cumplir con lo ordenado en los Acuerdos de creación y redistribución. Así mismo, desanotarlo del radicador.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del proceso **SUCESIÓN**, identificado bajo el radicado No. **0857340890012020180028900**, por las razones antes mencionadas.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA, REMITIR** el proceso de la referencia que no cumple con las especificaciones de los Acuerdos de Creación y Redistribución de los procesos al Juzgado de origen. Des anótese del radicador.

**TERCERO. COMUNICAR** al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e94b63efeb97a69b258ac86f58fe50589af51b56d9f68bdbc8340c11f002ee**

Documento generado en 22/02/2023 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900220230006700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: EDUARDO MARTINEZ PEREZ

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.  
VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **EDUARDO MARTINEZ PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.193.018; presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerado por la empresa **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**.

### II. HECHOS

**EDUARDO MARTINEZ PEREZ** presentó una acción de tutela contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO** por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se sirva atender el Despacho Comisorio conferido, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, el juzgado 1º Civil del Circuito de Barranquilla, decreto el secuestro del inmueble identificado con el FM No. 040-72435.
2. Que el día 20 de diciembre de 2022, se radico ante la entidad hoy accionada el respectivo despacho comisorio, a fin de llevar a cabo la orden judicial antes mencionada.
3. Que ha transcurrido un término prudente sin que la dependencia aquí accionada se pronuncie con relación ordenado.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 09 de febrero de 2023, ordenando correr traslado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido; dado lo anterior, no logró desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICADO: 08573408900220230006700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: EDUARDO MARTINEZ PEREZ**

**DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO**

#### **4.2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.**

##### **4.2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **EDUARDO MARTINEZ PEREZ**, actuando en nombre propio, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

##### **4.2.2. Legitimación por pasiva**

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

#### **4.3. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al debido proceso del señor **EDUARDO MARTINEZ PEREZ**, por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse cumplido el Despacho Comisorio ordenado y comisionado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

#### **Marco Jurisprudencial**

##### **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**RADICADO: 08573408900220230006700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: EDUARDO MARTINEZ PEREZ**

**DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO**

### **De la presunción de veracidad**

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, nos refiere que, dentro de la acción de tutela, si el informe de la parte accionada no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

### **De la competencia de las comisiones**

Está previsto en los términos del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 que:

*“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*

*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*

*El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*

*El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia”*

#### **4.4. Del caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten constatar dicha vulneración.

En ese sentido, en el plenario se observa Despacho Comisorio No. 018 de la Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dirigido a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Puerto Colombia – Atlántico, sin que se tenga constancia alguna de pronunciamiento respecto de la comisión.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICADO: 08573408900220230006700**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: EDUARDO MARTINEZ PEREZ**  
**DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO**

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos<sup>2</sup>.

Es así, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto este, mediante Circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expresó que *“de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, **cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.** Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, **las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.**”* (Apartados subrayados por el despacho).

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no había cesado el quebrantamiento del derecho al Debido Proceso al no haberse realizado pronunciamiento respecto de la comisión, por cuanto el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 faculta la comisión a los alcaldes y demás funcionarios de policía para auxilios distintos a la práctica de pruebas, por lo que efectivamente se está frente a una vulneración del derecho invocado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha realizado los trámites correspondientes para el pronunciamiento de la aceptación o las razones que le impidan cumplir el Despacho Comisorio, o no ha presentado constancia de haberlos hecho, se tutelaré el derecho fundamental invocado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haber efectuado las acciones pertinentes en concordancia a la comisión, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO.** TUTELAR el derecho al Debido Proceso de **EDUARDO MARTINEZ PEREZ**, vulnerado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO** para que en el término irrevocable de veinticuatro (24) horas, se pronuncie respecto del Despacho Comisorio No. 018 de la Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dirigido a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Puerto Colombia – Atlántico.

**TERCERO.** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003  
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICADO: 08573408900220230006700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: EDUARDO MARTINEZ PEREZ**

**DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO**

término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

**CUARTO.** Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sofia Margarita Barros Bolaño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4161cd5797b951d87c475eb75aa1ffe0195f59625f29e7fa1eebc419f8ea11bd**

Documento generado en 22/02/2023 03:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**